

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector de Contribuciones directas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Toledano Laborda, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, con igual categoría.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por esa Comisión provincial contra una provisión de ese Gobierno suspendiendo la ejecución de un acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Gómesende, D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González Lorenzo, y el recurso de alzada de éstos contra el acuerdo de dicha Comisión declarándoles incapacitados; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con Real orden de 8 del actual, resulta: que las elecciones municipales de Gómesende (Orense) se verificaron en 1.º de Diciembre último sin protesta ni reclamación alguna, así como la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del propio mes; mas como en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, celebrada el día 13, se diese cuenta de un escrito de D. José Alvarez, en que solicitaba que se declarase incapacitado para el cargo de Concejál al electo D. Marcelino Estévez por ser Juez municipal suplente, y de otro, suscrito por D. Manuel Pérez, solicitando igual declaración respecto de D. Manuel González Lorenzo, comprendido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral de 1870, por ser Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento y percibir el sueldo correspondiente, se acordó declarar incapacitado al primero de los referidos Concejales electos y desestimar la pretendida declaración de incapacidad en cuanto al segundo, en razón á que, según certificado presentado por éste, le fué admitida la renuncia que hizo del cargo de empleado del Ayuntamiento en sesión de 16 de Junio anterior.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, suplicando D. Marcelino Estévez que se dejase sin efecto, puesto que, según certificación que acompañaba, no era Juez municipal ni desempeñaba tal cargo; y Don Manuel Pérez, después de exponer el hecho de que por escritos separados pidió que se declarase la incapacidad del referido D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, de cuyos escritos hizo entrega al Secretario en un mismo acto, por más que no se diera cuenta el día 13 más que del primero, de hacer mención de los atropellos y arbitrariedades de que fué objeto, que justifica con la declaración de varios testigos, presentada ante el Juez municipal, y después también de aducir diferentes razonamientos en apoyo de la declaración de incapacidad que pretendía, suplicaba que se nombrase un Delegado especial, á fin de reconocer el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, haciendo constar si se hallaban extendidas por orden correlativo, y si en alguna de ellas aparecía admitida la dimisión de González, consignándose en tal caso los Regidores asistentes y el nombre del Presidente; que se hiciera constar la circunstancia de ser González yerno del Alcalde y cuñado del Secretario; que se acreditase que Don

José Alvarez Dacal es dueño de la Casa Consistorial, y apercibe, portanto, el importe de los arrendamientos, y que, por último, en vista del resultado obtenido por la Delegación, se declarase la incapacidad de los referidos Concejales.

Al mismo tiempo se dirigió D. Manuel Pérez al Gobernador solicitando el nombramiento del expresado Delegado, y que éste asistiese en su día á la sesión inaugural para garantizar la seguridad personal de los Concejales y la libre emisión de sus votos.

Consta, en efecto, en el expediente un escrito dirigido al Ayuntamiento por Pérez en 9 de Diciembre, pidiendo que se declarase incapacitado, por la razón ya expresada, á Alvarez Dacal, al pie de cuyo escrito puso nota el Secretario, con fecha 15, de que se daría de él cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebrase, la cual tuvo lugar el día 19, en virtud de segunda citación, acordándose desestimar la pretensión de Pérez, en razón á que aquél hizo en 23 de Junio, según certificación que se acompaña, cesión gratuita al Ayuntamiento por dos años, y con renuncia expresa de toda clase de rentas ó alquileres, del edificio que ocupaba la Casa Consistorial.

Con presencia de todos estos antecedentes, acordó la Comisión provincial en 23 de Diciembre último, y fundándose en las consideraciones que le sugirieron aquéllos, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejál al electo D. Marcelino Estévez Valero, y que el día 1.º de Enero siguiente, al constituirse la nueva Corporación municipal, se pusieran sobre la mesa y cotejaran previamente por el Juez municipal y su Secretario, con las certificaciones unidas al expediente, las actas originales de 16 y 23 de Junio último; y resultando conformidad en legal forma en el libro de sesiones, y tomados los acuerdos por mayoría, con exclusión del voto de Dacal, sea éste y su yerno admitidos como Regidores, é incapacitados de hecho y de derecho en caso contrario.

Constituido dicho Juzgado en el expresado día, con asistencia de todos los individuos que componían el Ayuntamiento, puso sobre la mesa el Secretario del mismo el libro de actas de las sesiones, resultando de su examen que desde el folio 3 al 18 se hallan extendidas aquellas en pa-

pel de oficio, ocurriendo lo mismo con las cuatro hojas que siguen al 20, careciendo éstas de foliatura, y todas de la rúbrica del Alcalde; que no consta la renuncia de los Concejales D. Benito Martínez, D. José Alvarez Dacal, D. José Aleu y D. Manuel Fernández Gil, quienes sumados á los ocho que fueron elegidos, componen un total de 12; que excede en uno al número legal de que debe constar el Ayuntamiento; que las actas de las sesiones de 16 y 23 de Junio están escritas de puño y letra del Alcalde Alvarez Dacal, habiendo sido presididas por éste, á pesar de tratarse de asuntos propios y que interesaban á un hijo político suyo, sin que fueran secretas las votaciones; que al margen de ambas actas consta el nombre de los asistentes á las sesiones, apareciendo al final de las listas el de Don Benito Martínez, escrito con tinta distinta observando también gran diferencia entre las firmas, que se supone puestas por el mismo Regidor en las dos actas, y las que se reconocieron en otras varias; que el número de asistentes á dichas dos sesiones, excluyendo á Dacal, resulta ser menor que la mitad más uno de los que debieran concurrir para ser válidos los acuerdos, una vez que tuvieron lugar aquéllas en los días señalados para las ordinarias; que el libro de actas comienza con las correspondientes al mes de Enero y termina con la de 6 de Octubre último, sin que aparezca extendida ninguna otra con posterioridad; que los pliegos de dicho libro se hallan cosidos separadamente y no por cuadernillos, y el sello puesto en sus hojas es el de la Alcaldía y no el del Ayuntamiento; que desde 31 de Mayo hasta el 6 de Octubre no aparece otro acuerdo relativo á elecciones, padrón de vecinos y listas electorales más que el de 23 de Agosto; que en 8 de Septiembre no se celebró sesión por falta de número, y que hallando el Juez, por virtud de lo expuesto, incapacitados de hecho y de derecho á los Concejales D. José Alvarez Dacal y D. Manuel González, según lo resuelto por la Comisión provincial, dispuso se hiciese entender así á los interesados, quienes protestaron del reconocimiento hecho por el Juzgado y de la resolución dictada, negándose á firmar la diligencia, por cuyo motivo, y además de hacer el oportuno requerimiento al Notario del distrito que se hallaba presente para que comprobara la exactitud de todo,

como así lo efectuó, se dispuso que suscribiesen el acta dos testigos, haciendo constar el Secretario, por diligencia, que negándose los incapacitados á abandonar sus asientos, el Juez expidió orden al Comandante de puesto de la Guardia civil para que aquéllos y el Secretario del Ayuntamiento, que apoyaba tal actitud á grandes voces, despejasen el local y pudiera constituirse la Corporación.

Posteriormente, el mencionado Pérez acudió de nuevo á la Comisión provincial, exponiendo que aunque del reconocimiento practicado por el Juzgado resulta que el Ayuntamiento celebró su última sesión en 6 de Octubre, según el libro de actas, dicha Corporación celebró sesión pública ordinaria en 20 del propio mes, otorgando una escritura de mandato, como se prueba con el documento que acompaña, hecho que demuestra que el libro presentado no fué el verdadero, y que fueron simuladas las actas de 16 y 23 de Junio; que el Concejal D. Benito Martínez, que en ellas figura, hizo renuncia del cargo, y por esto resultó ser ocho las vacantes que había que cubrir, y que se eligieron en 1.º de Diciembre, y sin embargo no consta aquella presentada ni admitida en el libro de actas reconocido por el Juzgado y después de exponer otros hechos, termina suplicando que la Comisión declare la incapacidad de Dacal y González.

Esta Corporación acordó en sesión de 14 de Febrero último aprobar los actos del Juzgado municipal, y, manteniendo en su virtud el acuerdo adoptado en 25 de Diciembre anterior, declarar á D. José Alvarez Dacal y su yerno D. Manuel González, incapacitados de hecho y de derecho para ejercer los cargos de Regidores, y que el Ayuntamiento de Gome sende se constituyera inmediatamente con los restantes que han sido elegidos, bajo la presidencia del que haya obtenido mayor número de votos, y los que les corresponda continuar procedentes del bienio anterior.

Y como los mencionados Dacal y González, acudieran al Gobernador pidiendo que suspendiera la ejecución del precedente acuerdo, resolvió dicha Autoridad, por providencia de 5 de Marzo último, acceder á la solicitud de aquellos, de cuya resolución se alzó en el día 14 siguiente para ante V. E. la Comisión provincial, suplicando que se sirva revocarla en virtud de las razones legales que en su escrito de alzada expone.

Del acuerdo tomado por dicha Corporación en 14 de Febrero último se alzaron también, á la vez, los repetidos Dacal y González, pidiendo á V. E. su revocación.

En primer término, cree la Sección de su deber llamar la atención de V. E. acerca del procedimiento seguido en este asunto por la Comisión provincial de Orense.

El art. 89 de la ley Electoral de 1870 encomienda á estas Corporaciones la resolución de todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; y siendo esto así, no se concibe cómo ha dejado aquella de resolver acerca de la declaración de capacidad de los Concejales D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, una vez que al expediente venían unidas certificaciones expedidas en forma de las actas, en que se hacía constar que en sesión de 16 de Junio le había sido admitida al primero la renuncia que hizo de Auxiliar del

Ayuntamiento de Gome sende, y que en sesión también del 23 del propio mes, había igualmente renunciado el segundo al percibo del importe del arrendamiento por dos años de la casa destinada á Consistorial, de la que era propietario.

Es verdad que D. Manuel Pérez exponía en su recurso que las referidas actas eran simuladas, y acaso por esta afirmación hubo de tener duda la Comisión provincial acerca de su validez; pero aparte de que para dictar el fallo correspondiente podía haber pedido los antecedentes que creyera necesarios, incluso la confrontación de las mismas con el libro de las actas de sesiones ante la presencia y bajo la fe de Notario, no es menos cierto que es doctrina inconcusa que todo documento debe reputarse como verdadero, interin por los Tribunales de Justicia no se declarase su falsedad, y que al que afirma corresponde la prueba de su aserto; y siendo así que el referido Pérez exponía que aquellas eran simuladas, á él correspondía la demostración.

Pero de ningún modo ha debido la Comisión provincial encomendar dicha confrontación al Juzgado municipal, el que más que otra cosa ha verificado una inspección sobre el modo y forma de llevar el Ayuntamiento los libros de sesiones, y para cuyo acto no se halla facultado por las leyes, que confieren esta atribución solo á las Autoridades administrativas; y no se comprende tampoco cómo dicho Juzgado se ha prestado á realizar el mencionado acto, cuando de los antecedentes del expediente no resultan que se haya pedido su intervención en la forma en que se acostumbra á hacerlo á las Autoridades judiciales;

Por ello entiende la Sección que sería conveniente que V. E. advirtiese, por conducto del Gobernador á la referida Comisión provincial, que procurase en lo sucesivo atemperar sus actos á lo determinado en las leyes.

Como consecuencia de la referida intervención del Juzgado y de una nueva instancia de Pérez, acompañada de una declaración de testigos hecha ante aquél, y de otros documentos, á fin de demostrar la inexactitud de las actas mencionadas, acordó la Comisión provincial en 14 de Febrero último declarar incapacitados á los expresados González y Dacal, cuyo acuerdo fué suspendido á instancia de éstos por el Gobernador.

La Sección no se explica cómo esta Autoridad ha dictado tal providencia, una vez que con arreglo al art. 79 de la ley Provincial, solo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones provinciales por recaer en asuntos que no sean de la competencia de las mismas; por delincuencia en que incurran y por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, y ya que por diferentes Reales disposiciones, está concedido el recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales en asuntos de esta naturaleza, que son de sus atribuciones por el art. 99 de la expresada ley, y que hace que dichos fallos sean reparables cuando á ello haya lugar, y así lo han entendido sin duda alguna los propios interesados, cuando contra el acuerdo de 14 de Febrero tomado por la Comisión provincial de Orense han interpuesto el correspondiente recurso para ante V. E.

Procede, pues, también, á juicio de la

Sección, que se haga la correspondiente advertencia al Gobernador de la provincia de Orense.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que estando demostrado por el documento que queda ya referido, que Don Manuel González dejó de ser empleado del Ayuntamiento en 16 de Junio último, no concurre en él incapacidad alguna de las comprendidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley Electoral, ni en los casos comprendidos en el 43 de la Municipal, una vez que no puede reputarse como causa que incapacite para ser Concejal la cualidad de ser cuñado ó hermano político del Secretario del Ayuntamiento, según afirma en su recurso D. Manuel Pérez.

No puede decirse lo mismo respecto de D. José Alvarez Dacal, padre político de González, y natural del expresado Secretario de la Corporación, puesto que no cabe dudar de que entre el primero y el último hay cierta solidaridad de intereses que puede hacer á ambos incompatibles entre sí, mucho más cuando el primero ha venido ejerciendo hasta ahora el cargo de Alcalde, y puede volver á serlo, circunstancia que conviene evitar que suceda en lo sucesivo, siquiera sea por un acto de moralidad administrativa.

Cierto que, en virtud de la certificación presentada por Alvarez Dacal de haber renunciado al percibo del importe del arriendo de la casa que ocupa el Ayuntamiento en 23 de Junio último, no resulta tampoco incapacitado para ser Concejal; pero como se da la circunstancia de ser padre del Secretario del Ayuntamiento, es claro que entre ambos cargos existe incompatibilidad, pues si bien es cierto que la ley nada dice, lo que sin duda obedece á que, no siendo casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, es lo cierto que si se estudia con detención el alcance de las disposiciones del art. 123, en el que se determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, y se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir.

En efecto; en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento ni los que ejerzan cualquier otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría burlado, aunque la apariencia se respetaba, si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar las Secretarías, dada la relación que existe entre padres é hijos, mucho más si, como pudiera muy bien suceder, fuera Dacal elegido otra vez para el cargo de Alcalde, ya que parece que el Ayuntamiento no se haya definitivamente constituido, en cuyo caso sucedería que estaba uno desempeñando la Alcaldía y otro la Secretaría, con lo que se daría lugar á sospechar que en la práctica ambos cargos estuviesen ejercidos en realidad por una misma persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mención por la analogía que el caso tiene con el presente, el contenido en el art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano como es el hijo, con respecto al padre, dé fe de

los actos que éste realiza, toda cuya doctrina tuvo la Sección la honra de exponer á V. E. en su dictamen de 22 de Octubre último con motivo del expediente de incapacidad para ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Benajoán en la provincia de Málaga.

La Sección no puede menos de hacerse cargo también de la afirmación de ser simuladas las actas de 16 y 23 de Junio que hace en sus escritos Don Manuel Pérez; y como de ser ciertos estos hechos, revestirían gravedad suma, entiendo que deben remitirse á los Tribunales los correspondientes antecedentes y estarse sobre el particular, objeto de este expediente, á lo que los mismos resuelvan.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que debe declararse con capacidad para el cargo de Concejal á D. Manuel González Lorenzo.

2.º Que igual declaración debe hacerse respecto á D. José Alvarez Dacal, si bien su hijo no podría desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento, si fuese aquél elegido Alcalde.

3.º Que debe advertirse á la Comisión provincial de Orense y al Gobernador que en lo sucesivo se atemperen á lo establecido en las leyes en asuntos de esta naturaleza.

Y 4.º Que deben remitirse á los Tribunales de Justicia los respectivos antecedentes, en cuanto á las afirmaciones de simulación de actas que hace en sus escritos D. Manuel Pérez, debiendo estarse á lo que aquéllos resuelvan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1890.

RUIZ Y GAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sax, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sax (Alicante) que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con Real orden de 28 de Abril próximo pasado, resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento del Gobernador de la mencionada provincia que se encontraban en el mayor abandono los servicios municipales de aquella localidad, nombró un Delegado á fin de que inspeccionase algunos de dichos servicios, el cual halló los defectos siguientes: que el Ayuntamiento no celebraba las sesiones ordinarias que determina la ley; que la Junta municipal no se había ocupado aún de discutir el presupuesto para el próximo año económico; que faltando á las condiciones de subasta consignadas en los expedientes de arbitrios, ha consentido se diera posesión á los arrendatarios y que continúen éstos en el arriendo

sin haber constituido las correspondientes fianzas; que desde el año de 1869 no se ha inventariado documento alguno del archivo; que habiéndose recaudado por consumos durante los nueve primeros meses del actual año económico 24.885'78 pesetas, cantidad que debiera haber ingresado en Caja, solo se hizo de 24.663'15 pesetas, habiendo, por tanto, una diferencia de 222'50 pesetas que no se halla justificada; que según las actas de arqueo, debieran existir en Caja 34.810 pesetas 13 céntimos, existencia que no ha podido comprobarse, porque, según manifestación del Alcalde y Secretario, se había ausentado de la localidad en el mismo día de la inspección el Depositario de los fondos municipales; y que habiéndose realizado en los ocho primeros días de Abril último ingresos por 4.202'59 y pagos en igual tiempo por valor de 2.018'94, no resulta el ingreso en Caja de las restantes 2.183 pesetas 63 céntimos, siendo así que hacia cerca de un mes no se había hecho operación alguna en la Caja extrayendo o ingresando caudales por haberse inutilizado una de las cerraduras de las tres que tiene aquella; hechos todos que justifican la Delegación con certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde.

En su vista, el Gobernador, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 57, 150 y 189 de la vigente ley Municipal, resolvió, por providencia de 10 del expresado mes de Abril, suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Sax, á quienes substituyó con individuos que habían pertenecido al mismo por elección verificada en bienes anteriores.

Cuando ya se hallaba el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir también por Real orden el recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos contra la referida providencia del Gobernador, solicitando que sea revocada, alegando, al objeto, extensos razonamientos y acompañando un acta de arqueo, verificado en 11 de Abril, que arroja la existencia en Caja de 32.995 pesetas, una certificación expedida en 9 del mismo mes por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que el día 2 de Febrero no pudo celebrarse sesión por tener que asistir la Corporación á la procesión de Candelas; que no pudo tener lugar la correspondiente al día 9 del propio mes, con motivo de hallarse aquella ocupada en la declaración de soldados, y la del 30 de Marzo por ser Domingo de Ramos y tener que asistir, según costumbre, á la función religiosa, y otra expedida también por dicho Secretario en el indicado 9 de Abril, haciendo constar que en el mismo se habían presentado por el Depositario tres cartas de pago, expedidas en Alicante el día 19 de Febrero, importantes en junto 8.047 pesetas 69 céntimos, que fueron satisfechas por diferentes conceptos.

La Sección reconoce de buen grado que algunos de los cargos contenidos en el acta de inspección, tal como el relativo á la no celebración de sesiones en los días en ella indicados, pudieran darse como satisfactoriamente rebatidos; pero es indudable que de algunos otros y de importancia no puede decirse lo mismo.

Dispone el art. 150 de la ley Municipal que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado; y como á la fecha de la inspección no había sido discutido si-

quiera por la Junta municipal, es evidente que se ha cometido una infracción legal; la circunstancia de que el anterior Ayuntamiento no haya exigido fianza á los arrendatarios no eximia á los suspensos de corregir esa omisión, y por no hacerlo se han hecho solidarios de la misma; el abandono en que el Archivo se haya, pues desde el año 1869 no se ha hecho inventario alguno, es también un cargo grave, como lo son otros de que deja de ocuparse la Sección; pero aun suponiendo que no lo fueran, existen en el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento interino en averiguación de las irregularidades cometidas por el suspenso y que V. E. ha remitido también de Real orden para su unión al actual, cargos de tal naturaleza y gravedad, que hacen que si no estuviera bien justificada la providencia del Gobernador de Alicante le hacían por sí solos necesaria.

Constan en el expediente de referencia, debidamente justificados, entre otros, los hechos de que, examinada la contabilidad del establecimiento del Pósito, se observó, según los libros y actas de arqueo de 31 de Marzo, que existían 15.968 pesetas 43 céntimos, y dispuesto por el Alcalde con el objeto de depurar el movimiento de fondos, puesto que no existía el arca de tres llaves, hacer en 12 de Abril uno extraordinario con referencia á los libros de contabilidad, solo se hallaron 6.268 pesetas, cuya cantidad se ignora dónde existe; que con fecha 7 de Abril se han distribuido 9.700 pesetas á once individuos, de los cuales aparecen como fiadores ó testigos el Regidor Sindico suspenso; el primer Teniente Alcalde, el padre del Alcalde suspenso, el Depositario de los referidos fondos, que lo es por su hermano, y otros Regidores; que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para el reparto, dejó de cumplir el Alcalde lo dispuesto en el caso 3.º, cap. 2.º, de la ley de Pósitos, ó sea el de anunciarle al público por medio de edictos; que algunas de las obligaciones contraídas no se hallan firmadas por los testigos que concurrieron al acto, careciendo todas de sello de la Alcaldía, y cometiendo tales irregularidades, que se da el caso de que acordándose el repartimiento el día 6 y siendo ejecutivo el 7, se empleó para el acta papel de 2 pesetas, cuyo pliego se hallaba el día 8 en la Administración subalterna de Villena, según certificación del estanquero; que de las actas de arqueo levantadas de los fondos municipales y con referencia á los ingresos y gastos ó pagos, resulta de menos la cantidad de 1.813 pesetas 13 céntimos, siendo de notar que no es posible saber en la forma en que se han realizado varios pagos, pues resultan muchos acordados por el Ayuntamiento y no pagados, y otros pagados y no acordados, hallándose además diferencias entre las cantidades marcadas en los libramientos y las consignadas en los libros de contabilidad; que cierta suma reintegrada por el Maestro, y de la cual hizo entrega á uno de los Concejales suspensos, no consta en los libros que se hubiese ingresado en arcas, y resultan además otros hechos que la Sección omite, pero que resultan comprobados.

Entiende la misma, que si bien es cierto que de los hechos contenidos en el expediente gubernativo no ha tenido conocimiento el Gobernador de la provincia, ni han sido objeto por tanto de la inspección del Delegado, no lo es menos que, noti-

cioso V. E. de ellos, y en virtud de la alta inspección que las leyes le conceden, se halla en el caso de imponer á los autores de aquellos el correctivo á que se han hecho acreedores, una vez que así lo aconseja la gravedad de los referidos hechos, alguno de los cuales pueden considerarse como actos constitutivos de delito, y el abandono y negligencia con que se han mirado los respetables intereses del vecindario de Sax por los Concejales suspensos;

Por tanto, procede á juicio de la Sección confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, fecha 10 de Abril próximo pasado, remitir todos los antecedentes á los Tribunales de Justicia á los efectos á que puedan dar lugar, y ordenar á dicha Autoridad que por los medios que están á su alcance procure que se organicen debidamente todos los servicios municipales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes

Desde el día 20 del actual, las horas de despacho en las oficinas del Distrito forestal serán de siete á doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se lleve á efecto una ampliación de crédito para satisfacer las devoluciones de ingresos ordenadas por la Superioridad.

Idem id. una transferencia de crédito para pensiones á ex alumnos del Colegio de San Ildefonso.

Idem una transferencia de crédito á la partida destinada en la Sección 4.ª, capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 9.º del presupuesto vigente, para gastos de vallas y palenques.

Idem la adquisición por subasta de capotes con destino á los guardias de policía urbana.

Idem aprobando los presupuestos de gastos é ingresos de Madrid para el próximo año económico de 1890-91.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convo-

catoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 16 de Junio de 1890.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

GENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario en 26 del corriente, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, en nombre y con poder de D. Zacarías Gutiérrez Solana, vecino y del comercio de esta capital, dueño del café titulado Mercantil, en la calle de San Millán, núm. 3, que se halla declarado en estado de suspensión de pagos, se ha convocado á junta general á los acreedores de dicho Sr. Gutiérrez Solana, para discutir la proposición de convenio que ha presentado, señalándose para la celebración de la referida junta el día 30 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en el salón de actos públicos del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, acordándose á la vez citar personalmente á todos los acreedores que comprende la relación formulada por el D. Zacarías Gutiérrez; previniendo á los mencionados acreedores que para concurrir á la junta han de exhibir el título que acredite sus créditos; y por último, que el referido acuerdo se publique además en los periódicos oficiales, y por edictos, que se fijarán en los sitios de públicos y en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de todos los acreedores.

Madrid 27 de Mayo 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos. 100

GENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, fecha de hoy, en la ejecución de la sentencia en causa contra D. Angel María Aparicio y Mosteyrin, por falsedad, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 8 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Illescas, las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.ª—Una casa en la villa de Añover de Tajo, en la plaza de la Constitución, sin número, que comprende una superficie de 1.402 pies; consta de planta baja, principal y segundo, encamorado, distribuidos en varias habitaciones; que fué tasada en tres mil pesetas..... 3.000
- 2.ª—Una era de pan trillar en el término de dicha villa, barrio de Nuestra Señora de la Soledad, de 16 áreas, 53 centiáreas y 36 decímetros; tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250
- 3.ª—Una tierra al mismo término, al sitio llamado La Caña-

	Pesetas
da del Mármol, de 49 áreas, 60 centiáreas; tasada en trescientas ochenta pesetas.....	380
4.ª—Otra tierra al mismo término y sitio llamado La Raya de Vanillea, de 13 áreas, 24 centiáreas y 36 centímetros; tasada en ciento treinta ptas..	130
5.ª—Otra tierra en el mismo término, sitio denominado La Nueva, de 57 áreas, 30 centiáreas, 41 decímetros; tasada en seiscientos cuarenta ptas..	640
6.ª—Otra tierra en el mismo término y sitio llamado El Carrilejo, de una hectárea, un área, 64 centiáreas y 44 decímetros; en mil pesetas.....	1.000
7.ª—Otra tierra en el mismo término y al mismo sitio, de 44 áreas, 15 centiáreas y 23 decímetros; en cuatrocientas pesetas.....	400
8.ª—Otra tierra en el mismo término y sitio llamado La Vega, de 95 áreas, 16 centiáreas y 24 decímetros; en mil cien pesetas.....	1.100
9.ª—Otra tierra en el mismo término y sitio, de seis áreas, 10 centiáreas, 60 decímetros; en treinta y dos pesetas.....	32
10.ª—Otra tierra en el mismo término y sitio llamado Cerro de la Vega, de 18 áreas, 23 centiáreas y cinco decímetros; en noventa pesetas.....	90
11.ª—Otra tierra en el mismo sitio, titulada del Pradillo, de 37 áreas, 76 centiáreas y 44 decímetros; en ciento sesenta pesetas.....	160
12.ª—Otra tierra en el mismo término y camino de Madrid, de 66 áreas, 63 centiáreas, 61 decímetros; en sesenta y cuatro pesetas.....	64
13.ª—Otra tierra, igual término y camino de Madrid, de 30 áreas, 44 centiáreas, 31 decímetros; en cuarenta pesetas..	40
14.ª—Otra tierra con 13 olivos, al mismo término y sitio de Valdelacueva, de 26 áreas, 30 centiáreas, 24 decímetros; en doscientas diez pesetas.....	210
15.ª—Otra tierra con nueve olivos en el mismo término y sitio, de dos hectáreas, 96 áreas y cinco decímetros; en doscientas noventa y dos pesetas.....	292
16.ª—Otra tierra plantada de viña nueva, en el mismo término y sitio llamado La Calera, de una hectárea, 17 áreas, 42 centiáreas, 60 decímetros; en trescientas pesetas.	300
17.ª—Otra tierra en el mismo término y sitio de Las Fronteras, de 30 áreas, siete centiáreas, 60 decímetros; en doscientas ochenta pesetas.....	280
18.ª—Una tierra en el mismo sitio, llamado La Liebre, de 35 áreas, 32 centiáreas y 19 decímetros; en ciento noventa pesetas.....	190
TOTAL.....	8.538

Se advierte á los licitadores que para

tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que se devolverá en el acto al que no fuere rematante, quedando la de éste á las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; que la subasta será simultánea en el Juzgado de Illescas y en éste, reservándose al aprobar el remate, y que los títulos de propiedad de las fincas, según lo que aparece en el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría hasta el día de la subasta, con los cuales tendrán que conformarse sin exigir otros.

Madrid 8 de Junio 1890.—V.º B.º—Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Don José Pardo de la Torre, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, color moreno, pelo castaño, usa bigote, ojos pardos, nariz aguileña, sin ninguna seña particular, viste traje completo de lanilla obscuro, sombrero hongo y gabán claro y es de unos 35 años de edad, tuvo su domicilio en la calle de Isabel la Católica, número 11, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por tentativa de estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y verificado lo presenten á este Juzgado ó le trasladen á la prisión celular detenido á mi disposición.

Dado en Madrid á 6 de Junio 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial de Madrid, en solicitud de que se declare su derecho de dominio sobre el edificio Hospital de San Juan de Dios de esta Corte, se cita por medio del presente á los que tengan algún derecho real en el mencionado edificio, para que comparezcan dentro del término de 180 días, propongan las pruebas que les convengan en los mencionados autos, si quisieren alegar su derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide este primer edicto.

Madrid 17 Junio de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Manuel Marañón.—El actuario, Venancio Pérez.—Es copia.—Venancio Pérez.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en 10 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía instados por D. Enrique Brogayrac y Burguets, como marido y legal representante de Doña Rosario Vicente contra D. José Boti y María y D. Jenaro Carriazo y López, y de no vivir éstos contra sus causahabientes ó representantes legítimos, sobre que se declare que la cantidad de 9.000

escudos, importe de la hipoteca á que se halla afecta una parte de la casa núm. 33 de la calle de Mesonero Romanos, de esta villa, ha sido satisfecha, ó que la indicada hipoteca debe considerarse como carga real extinguida por haber transcurrido más de 30 años sin haber los acreedores ejercitado los derechos que les asistieren, acordando en su virtud la cancelación del mencionado gravamen; emplazo por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, por segunda vez, á los Sres. Boti y Carriazo, ó á sus causahabientes y representantes legítimos, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del improrrogable término de cinco días, comparezcan en autos, personándose en forma; previniéndoles que si no lo realizan seguirá el juicio su curso, parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 11 de Junio 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Luis y D. Valeriano Díaz de Vereda, sobre cancelación de varios gravámenes que gravitan sobre la casa de su propiedad, sita en esta capital y su calle de la Madera Alta, número 32 moderno, manzana 460, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 22 de Mayo de 1890: el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma: habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandantes, D. Luis y D. Valeriano Díaz Vereda, propietarios, de esta vecindad, en su propio derecho, representados por el Procurador D. Manuel González Aguado y defendidos por el Letrado D. Manuel Sánchez Martín; y de la otra, como demandados, las personas que se crean con derecho á ciertos gravámenes de que se hará mención más adelante, que pesan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Madera Alta, número 32 moderno, manzana 460, y por su rebeldía los estrados del Juzgado; habiendo sido parte también el Ministerio fiscal en representación de dichos demandados ausentes é ignorados y de paradero desconocido, sobre cancelación de los referidos gravámenes; y

Fallo que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda del Procurador D. Manuel González Aguado, en lo que se refiere á las cargas Real de aposento y de farol, ya canceladas, que gravitan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Madera Alta, núm. 32 moderno, parte del 9 antiguo por la calle del Molino de Viento y designada también en la antigüedad entre los números 18 y 19 de la primera de dichas calles, manzana 460, y que si há lugar al otro extremo de la expresada demanda; por lo que debo de declarar y declaro que ha prescrito la obligación impuesta sobre la misma finca por D. Pedro Ruiz y D. Juan León Garro á favor de Doña Juliana García, D. Manuel Alamo y Doña María García, por la cantidad de 14.700 reales, ó sean 3.675 pesetas, y en su consecuencia, que debo de decretar y decreto la cancelación en el Registro de la Propiedad, al que luego de

ser firme esta sentencia se expidan los correspondientes mandamientos.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y lo firmo.—Ernesto Gisbert.»

Habiéndose pedido por el Procurador D. Manuel González Aguado, en la representación indicada en escrito fecha 24 del corriente mes aclaración de la sentencia anterior, se dictó el auto, cuya parte dispositiva copiada la letra, es del tenor siguiente:

«Parte dispositiva de auto.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debía de denegar y denegaba la aclaración solicitada por el Procurador González Aguado, y que debía de suplir y suplió la omisión palecida en la parte dispositiva de la sentencia de 22 del actual, y en su consecuencia que debía de adicionar y adicionaba ésta con las palabras siguientes: y que debo de condenar á las partes á que estén y pasen por estas declaraciones.»

Así por este auto y sin hacer especial condenación de costas, lo provee y manda el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este, en Madrid á 28 de Mayo de 1890, de que yo el Escribano doy fe.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insásti.»

Y mediante á que los demandados ausentes é ignorados y de paradero desconocido, se hallan declarados y constituidos en rebeldía, se publica dicha sentencia y parte dispositiva de auto por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 31 de Mayo 1890.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Antero Martín Insásti.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, fecha de hoy, refrendada por mí el Secretario, y recaída en el expediente instruido con motivo de las lesiones que sufre Mariano Gómez Aldudo, de 34 años, soltero, mendigo, cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

En conformidad al reglamento social y ley de Minería, se requiere por la segunda vez á los Sres. D. Sinforoso Zurroño, D. Eugenio García Ruiz y D. Marcos Matienzo, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos los dividendos en descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se acordará al amortización de las acciones que poseen. Madrid 15 de Junio de 1890.—El Presidente, Segundo de Mumbert.

MADRID. 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.